

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

VIRELI RÍOS GUISAO

RECURRIDA

v

ING LIFE INSURANCE &  
ANNUITY CO.

PETICIONARIA

KLCE201501054

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de San Juan

Civil Núm.  
KDP2015-0341

Sobre:  
DAÑOS Y PERJUCIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros VOYA Retirement Insurance and Annuity Company (VOYA o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 15 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. El foro primario no acogió el planteamiento de VOYA que solicitó la desestimación del caso al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. VOYA acompañó su recurso de *certiorari* con una *Moción en auxilio de jurisdicción* para paralizar los procedimientos que se llevan a cabo en el TPI.

**I.**

El 25 de marzo de 2015, la Sra. Vireli Ríos Guisao (señora Ríos Guisao o recurrida) demandó a ING Life Insurance & Annuity, Co. (ING) por el alegado trámite negligente efectuado al autorizar dos pagos de un *Plan de beneficios para empleados* (Plan No VFK-095). Según la *Demanda*, la señora Ríos Guisao es hija de quien en vida fue el Sr. Víctor Ríos. El señor Víctor Ríos fue empleado de la Universidad de Puerto Rico, participó del Plan No VFK-095 y

falleció el 28 de noviembre de 2012. La recurrida instó la reclamación correspondiente (*Death claim*) ante ING y ésta autorizó dos pagos por \$53,551 y \$85,079 respectivamente. La señora Ríos Guisao alegó que los talonarios fueron identificados como “*Death benefit due to the death of Victor Ríos Lebrón*”. No obstante, adujo que ING reportó los pagos al Departamento de Hacienda de manera errónea.

Según las alegaciones de la *Demanda*, ING reportó el pago de \$53,551 como salarios y el de \$85,079 como servicios profesionales. Añadió que ING le envió a la señora Ríos Guisao los formularios W2 y 480 con la información de las retenciones correspondientes. La señora Ríos Guisao expresó: que nunca fue empleada de ING; que no le prestó servicios profesionales a ING y; que los beneficios por muerte se encontraban exentos del pago de contribuciones sobre ingresos. La recurrida imputó que esta situación provocó que el Departamento de Hacienda le notificara una deficiencia de \$31,373 para el año 2013. Asimismo, indicó que el Departamento de Hacienda le requirió una enmienda a los formularios W2 y 480, para reportar el ingreso como uno exento, y supuestamente ING se negó a corregir el error.

La señora Ríos Guisao le solicitó al TPI que se le pagara el dinero retenido, la deficiencia impuesta por el Departamento de Hacienda y los gastos legales incurridos para atender el asunto. Además, solicitó la indemnización de los alegados daños morales sufridos por los embargos de bienes realizados por el Departamento de Hacienda.

Posteriormente, compareció VOYA y aclaró que éste era el nuevo nombre de ING desde el 1 de septiembre de 2014. A su vez, VOYA solicitó la desestimación del pleito fundamentada en la aplicación de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. La aseguradora demandada arguyó que la señora

Ríos Guisao debía culminar el trámite ante el Departamento de Hacienda, pues ésta tenía jurisdicción primaria sobre la materia contributiva. Asimismo, argumentó que el caso no presentaba los criterios necesarios para eximir a la señora Ríos Guisao de cumplir con el cauce administrativo. A esos efectos, indicó que la señora Ríos Guisao no incluyó en la *Demanda* las gestiones realizadas ante el Departamento de Hacienda. Asimismo, manifestó que la señora Ríos Guisao debió solicitar una vista administrativa antes de incoar la *Demanda* en contra de VOYA. Por último, y en la alternativa, expresó que el Departamento de Hacienda es quien toma la determinación sobre el tratamiento contributivo de los pagos emitidos por VOYA y, por tanto, no es responsable.

La señora Ríos Guisao se opuso a la solicitud de desestimación y, en síntesis, argumentó que el caso de epígrafe se instó en contra de una empresa privada (VOYA) por la alegada negligencia en el manejo del *Plan de beneficios para empleados*. Por ello, indicó que la reclamación debe evaluarse al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. VOYA replicó a la oposición presentada por la señora Ríos Guisao. Expresó que los asuntos sobre la retención deben ser dilucidados por el Departamento de Hacienda en primera instancia. En la alternativa, VOYA planteó que el remedio solicitado requiere determinar si los pagos en controversia son exentos de contribución sobre ingreso lo cual también debe ventilarse ante la referida agencia.

El 15 de julio de 2015, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación por entender que la reclamación iba dirigida en contra de VOYA por el alegado manejo negligente del *Plan de beneficios para empleados*. Inconforme con el resultado, VOYA acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error formulado fue el siguiente:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE VOYA A PESAR DE QUE EL TPI CARECE DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL ASUNTO CONTRIBUTIVO PLANTEADO YA QUE LA RECURRIDA NO AGOTÓ LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DISPONIBLES ANTE EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

La peticionaria reiteró los planteamientos que había presentado ante el TPI. Asimismo, nos solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI con el fin de evitar tener que defenderse de una causa de acción que debe ventilarse ante el Departamento de Hacienda. Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>1</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia<sup>2</sup>.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>2</sup> Íd.

**III.**

En el presente caso, debemos resolver si procede expedir el recurso de *certiorari* en esta etapa de los procedimientos, toda vez que estamos ante una denegatoria de una moción dispositiva. Examinado el expediente, coincidimos con el foro primario en las alegaciones de la *Demanda* están dirigidas al manejo que VOYA le brindó a la reclamación de la señora Ríos Guisao. Independientemente del trato contributivo de los pagos emitidos por VOYA, la recurrida alegó que el Departamento de Hacienda *requirió que la primera enmendara los formularios W2 y 480*, y ésta se negó a hacerlo. En ese sentido, el TPI puede dilucidar si las alegaciones son ciertas y, de así serlo, determinar si las acciones u omisiones de VOYA fueron negligentes según las normas de Derecho correspondientes. No procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y, además, no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción en la actuación del foro primario.

Por lo fundamentos expuestos, ejercemos nuestra discreción de conformidad con la Regla 40(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y denegamos la expedición del *certiorari*. Nuestra determinación no prejuzga los méritos del caso ni del señalamiento de error imputado. Además, declaramos no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

**Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones